

LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY
NÚMERO 82**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia general en el territorio del Estado de Sonora, y tiene por objeto:

I.- Regular la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

II.- Normar lo relativo a los actos administrativos que se requieren para la apertura y operación de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, así como para la transportación, venta y consumo de las bebidas con contenido alcohólico;

III.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y la participación de los sectores social y privado, en las actividades reguladas por la presente Ley; y

IV.- Combatir la operación y funcionamiento de establecimientos clandestinos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Secretaría: la Secretaría de Hacienda;

II.- Licencia o Permiso: la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades y giros que la misma establece;

III.- Permissionario: la persona física o moral titular de una autorización expedida conforme a las disposiciones de la presente Ley;

IV.- Establecimiento: lugar donde habitualmente se fabrican, envasan, almacenan distribuyen, venden o se consumen bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades y giros que esta Ley establece;

V.- Bebidas con contenido alcohólico: todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados exceda de 2 grados Gay Lussac hasta 55 grados Gay Lussac;

VI.- Bebidas de alto contenido alcohólico: aquéllas cuyo contenido alcohólico sea superior a los 6 grados Gay Lussac hasta los 55 grados Gay Lussac; a estas bebidas podrá denominarse, indistintamente, como vinos y licores;

VII.- Bebidas de bajo contenido alcohólico: aquéllas cuyo contenido alcohólico sea inferior a los 6 grados Gay Lussac; en esta denominación queda comprendida la cerveza;

VII Bis.- Bacanora: Bebida alcohólica regional del Estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de Agave Angustifolia Haw, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo;

VIII.- Cerveza: aquélla bebida fermentada, elaborada con granos de cebada u otros cereales germinados y fermentados, malta, fécula, lúpulo, levadura y agua, siempre que su contenido alcohólico sea inferior a los 6 grados Gay Lussac; y

VIII Bis.- Cerveza artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen.

VIII Bis 1.- Vino regional.- Bebidas con contenido alcohólico elaboradas a base de productos de uva y sus derivados dentro del territorio sonorense; y

IX.- Productos no potables: aquéllas bebidas cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados Gay Lussac, los cuales no se autorizarán para su venta o suministro al público, para su ingestión directa.

En la presente Ley, a las bebidas señaladas en las fracciones VI, VII y VIII que anteceden, se les denominará, genéricamente, como bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 3°.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar las bebidas descritas en el Artículo anterior a menores de 18 años.

Artículo 4°.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en la modalidad, los términos y requisitos previstos en este ordenamiento.

Los establecimientos o lugares que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia a que se refiere este artículo, se harán acreedores a las sanciones que señala la presente Ley. Independientemente de lo anterior, se considerarán como lugares clandestinos para los efectos de lo que establece el Código Penal del Estado; además, las Policías Estatal de Seguridad Pública y Preventivas Municipales, proporcionarán el auxilio de la fuerza pública y se coordinarán con los inspectores del ramo en las acciones de prevención tendientes a erradicar el funcionamiento de los lugares o establecimientos a que se refiere este párrafo.

Artículo 5°.- En todo lo relacionado con la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán observarse las prevenciones establecidas en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos,

así como las normas oficiales y demás disposiciones que se expidan por las autoridades competentes.

Artículo 6º.- La ubicación de los establecimientos que se dediquen a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sólo se autorizará en los lugares que señale la presente Ley, y previo pago de los derechos y otros conceptos impositivos que fijen las leyes hacendarias correspondientes.

Las autorizaciones para la ubicación de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán, además, a las disposiciones contenidas en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, excepto tratándose de los giros de restaurante, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y hoteles o moteles a que se refiere esta Ley.

Las autorizaciones señaladas se sujetarán, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos, a los objetivos y metas contenidos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población correspondiente y, en su caso, a las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que existan proyectadas o en ejecución en dichos centros.

En las construcciones, remodelaciones y acondicionamientos de los establecimientos señalados en este artículo, se deberán observar las normas de los reglamentos municipales de construcciones, así como las disposiciones legales relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 7.- Tratándose de bebidas alcohólicas regionales, cuyo nombre característico se encuentre reconocido por la costumbre, como es el caso del bacanora, la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a su fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y venta, sólo se autorizará cuando se reúnan los requisitos que se establecen en las leyes y reglamentos de salud, así como en los demás ordenamientos aplicables que regulen aspectos relacionados con esta materia.

La autorización a que se refiere este artículo, estará condicionada a la circunstancia de que no se causen daños ecológicos con motivo de la fabricación de la bebida regional del caso, debiendo acreditarse tal situación, en todos los casos, mediante constancia expedida por las autoridades competentes.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento que estime pertinente para el mejor cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Secretario de Hacienda estará facultado para expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones que establece esta Ley y su reglamento, debiendo difundirlas por los medios de comunicación que juzgue necesarios, para que su conocimiento pleno llegue a la población en general.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no se contravenga la misma, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal del Estado y las normas de derecho común.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se clasifican en los giros cuyas características y requisitos se describen a continuación:

I.- Fábrica.- Lugar de elaboración y envasamiento de bebidas con contenido alcohólico cuyo conjunto de operaciones, son objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Ley de Salud Federal y Estatal. Su infraestructura e instalaciones especiales coinciden en su totalidad con los fines específicos de elaboración. Por su tamaño estas empresas podrán ser grandes, medianas, pequeñas o las denominadas micro y su localización podrá estar en las inmediaciones o lugares permitidos por las leyes aplicables.

I Bis.- Fábrica de Producto Regional Típico.- Lugar autorizado para la elaboración, envasamiento, distribución y venta de bebidas con contenido alcohólico elaboradas a base de ingredientes representativos de alguna región determinada dentro del territorio sonorense.

Estos establecimientos podrán distribuir y comercializar su producto en forma personal o a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución y comercialización de productos con contenido alcohólico debidamente autorizado por la Secretaría, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de esta ley.

I Bis 1.- Fábrica de Cerveza Artesanal.- Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce, envasa y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, y podrá contar con boutique o sala de degustación, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

Los titulares de las licencias no podrán estar asociados de ninguna manera con algún otro productor de bebidas con contenido alcohólico que no tenga licencia para Fábrica de Cerveza Artesanal. La asociación entre productores de cerveza artesanal solo podrá darse con el fin de protección, fomento y promoción, y de ninguna manera podrán compartir gastos o utilidades entre ellos.

I Bis 2.- Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados.- Lugar autorizado para la elaboración, envasamiento, distribución y venta de bebidas con contenido alcohólico elaboradas a base de productos de uva y sus derivados dentro del territorio sonorense.

Estos establecimientos podrán distribuir y comercializar su producto en forma personal o a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución y comercialización de productos con contenido alcohólico debidamente autorizado por la Secretaría, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de esta ley.

II.- Agencia Distribuidora.- Negocio de distribución específica y venta al mayoreo y menudeo de productos de alcohol o bebidas con contenido alcohólico.

La venta al mayoreo sólo podrá hacerse a negociaciones que tengan licencia autorizada para la venta o consumo de sus productos, así como a personas que cuenten con licencia eventual de funcionamiento para la comercialización o consumo del producto en eventos sociales, para lo cual solicitarán copia fiel e inalterable de la licencia o, en su caso, de autorización municipal correspondiente, la cual conservará para fines de inspecciones por la Secretaría. Esta disposición no será aplicable tratándose de venta de bebidas con contenido alcohólico para eventos sociales en domicilios particulares, ni para aquellos casos en que dichos eventos se realicen por terceras personas en lugares o establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamiento en los términos de esta Ley. Los casos excepcionales serán resueltos por la Secretaría.

Tratándose de la venta de bebidas con contenido alcohólico al menudeo al público en general, deberá realizarse en envase cerrado, quedando prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior del mismo y, en su caso, en el área de estacionamiento;

III.- Expendio.- Lugar dedicado a la venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Con excepción del caso que se previene en el siguiente párrafo, se prohíbe el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas de contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten al copeo las bebidas con

contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

Para operar con esta última modalidad deberán reunirse los requisitos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de la presente Ley y contar con licencia específica expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;

III Bis.- Boutique de Cerveza Artesanal.- Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas de contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

III Bis 1.- Boutique de vino regional. - Establecimiento mercantil especializado en la venta de vino regional, hecho en Sonora, en envase cerrado, y mercancías relacionadas con su consumo externo.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas con contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

III Bis 2.- Boutique de vino. - Establecimiento mercantil especializado en la venta de vino, en envase cerrado, y mercancías relacionadas con su consumo externo.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de vino con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

IV.- Cantina.- Establecimiento donde pueden expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del mismo, contará con barra y contra-barra, funcional y salubre.

Podrá contar con mesas y sillas, mesas de billar, juegos de mesa y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

IV Bis.- Billar o Boliche.- Establecimientos destinados a operar instalaciones para practicar juegos de boliche y billar, de manera conjunta o separada, como actividades principales, donde además podrán expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Podrá contar con mesas y sillas, juegos de mesa y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Dicho establecimiento podrá contar con bar anexo comunicado, mismo que deberá estar claramente delimitado y separado del área de billar o boliche, ello no obstante su comunicación, donde podrán consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos.

Podrá proporcionar servicio para eventos sociales en los que se permite la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en su caso, ser necesario recabar autorización de la autoridad municipal para la celebración de tales eventos. Asimismo, se permite la venta y consumo en las áreas de jardines y terrazas del establecimiento.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

IV Bis 1.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos.

Podrá contar con mesas y sillas, y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables. Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

IV Bis 2.- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de vino regional hecho en Sonora con o sin alimentos.

Podrá contar con mesas y sillas, y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

IV Bis 3.- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de vino con o sin alimentos.

Podrá contar con mesas y sillas, y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

V.- Restaurante.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren evidentes signos de ebriedad.

Los restaurantes deberán contar con suficientes mesas y sillas para los comensales, además de cocina industrial independiente para preparar alimentos, deberá tener el mobiliario, equipo y menú adecuados para que el importe de sus ventas de alimentos, sea por lo menos un 60% del importe de sus ventas totales anuales, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes General y Estatal de Salud. Podrán contar con barra y taburete, música ambiental y con grupos cantantes y/o musicales y con presentaciones artísticas y culturales para el sano esparcimiento de los clientes.

V Bis.- Restaurante Bar.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato, mismo que reúne y cumple con los elementos y requisitos de la fracción V de este artículo, pero que además podrá contar con bar anexo comunicado, el cual deberá estar claramente delimitado y separado del área de restaurante, ello no obstante su comunicación, donde podrán consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos.

V Bis 1.- Restaurante Rural.- Establecimiento situado en asentamiento humano que no rebase los 10,000 habitantes en su población, donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma

más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren evidentes signos de ebriedad.

Los restaurantes deberán contar con suficientes mesas y sillas para los comensales, además de cocina para preparar alimentos, deberá tener el mobiliario, equipo y menú adecuados para que el importe de sus ventas de alimentos, sea por lo menos un 60% del importe de sus ventas totales anuales, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes General y Estatal de Salud. Podrán contar con barra y taburete, música ambiental y con grupos cantantes y/o musicales y con presentaciones artísticas y culturales para el sano esparcimiento de los clientes.

VI.- Tienda de Autoservicio.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías, en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos, lácteos o marinos, pudiendo realizar la venta al público de Bebidas Alcohólicas, por ventana lateral del inmueble.

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico. Del total de su inventario de mercancías, podrá tener hasta un 25% de bebidas con contenido alcohólico, que deberán encontrarse en el área de autoservicio. Asimismo, deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, la superficie de piso de venta no podrá exceder de 200 metros cuadrados.

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia y en el exterior de estos establecimientos y en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del mismo y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia.

VI Bis.- Tienda de Autoservicio de Productos Típicos Regionales.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, dulces, machaca, carne seca, artesanías en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos y lácteos.

Deberá contar con una o más cajas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de Bacanora bebida típica tradicional del Estado, el producto bacanora deberá provenir directamente de un productor que cuente con licencia de fabricación de producto regional típico.

Del total de su inventario de mercancías, deberá tener hasta un 50% de bebidas con contenido alcohólico de tal naturaleza, que deberán encontrarse en el área de autoservicio y el otro 50% de productos regionales diversos al Bacanora sin contenido alcohólico.

VII.- Tienda Departamental.- Establecimiento que deberá contar con instalaciones e infraestructura necesarias, con la característica de que el establecimiento se encuentra dividido en departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, muebles, cosméticos y otros, en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

Asimismo, la tienda departamental podrá contar con un área destinada exclusivamente para restaurante, en el que se podrá realizar la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley para este tipo de giro;

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia y en el exterior de estos establecimientos, de igual manera en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del departamento correspondiente y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia;

En caso de contravenir dicha disposición, será motivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la licencia respectiva.

Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior, área exterior o en el área del estacionamiento del local, salvo en el área para restaurante señalada en párrafos anteriores.

VIII.- Tienda de Abarrotes.- Establecimientos con mostrador para venta de abarroses y similares que expendan bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, al menudeo, pudiendo contar en sus inventarios con un máximo de 20 cartones o cajas de 24 unidades de 340 mililitros cada una o 14 cartones o cajas de 12 unidades de mil mililitros o su equivalente si se tratara de otra presentación.

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en el exterior de estos establecimientos y en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del mismo y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia. En caso de contravenir dicha disposición, será motivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la licencia respectiva. Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local.

En estos establecimientos, la venta de bebidas con contenido alcohólico se deberá sujetar exclusivamente a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley;

IX.- Centro Nocturno.- Establecimiento donde se expendan bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para consumo inmediato en el interior del mismo, en el que se baila con música y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes.

Podrá contar con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos exclusivamente para uso de artistas, iluminación con efectos y sonidos especiales y además con pista de baile, mesas de billar y juegos de mesa. Deberá contar con guardias de seguridad.

IX Bis.- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad.- Establecimiento donde se expendan bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para consumo inmediato en el interior del mismo, el cual reúne y cumple con los elementos y requisitos de la fracción IX de este artículo.

En estos establecimientos se podrán presentar espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de la presente Ley y contar con licencia específica expedida por la Secretaría.

X.- Centro de Eventos o Salón de Baile.- Lugar dedicado a dar servicio al público para la celebración de eventos familiares o privados, tales como bodas, bautizos, quinceañeras, bailes, presentaciones especiales, entre otros. Dicho lugar podrá contar con área o salón de baile, servicio de cocina y cantina con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico al amparo de su licencia debidamente autorizada para tales efectos, debiendo contar con guardias suficientes para garantizar la seguridad del evento.

Así mismo, podrá celebrar eventos públicos masivos, tales como exposiciones, convenciones, presentaciones artísticas o espectáculos musicales; en este caso será necesario recabar autorización de las autoridades municipales para la celebración de tales eventos.

XI.- Centro Deportivo o Recreativo.- Lugar en donde se ofrecen al público espectáculos deportivos o espacios físicos y servicios, destinados al esparcimiento, diversión o entretenimiento de los asistentes, en los que además pueden celebrarse eventos artísticos, culturales, sociales u otra clase de eventos y que podrá contar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la licencia autorizada específica, en envases desechables higiénicos que no deberán ser de vidrio o cristal;

XII.- Hotel o Motel.- Establecimiento público donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas con contenido alcohólico, en los espacios físicos del mismo que tenga destinados a la alimentación, diversión, esparcimiento y entretenimiento de sus clientes o huéspedes o para la celebración de eventos especiales y sociales, posibilitándolo para simultáneamente presentar en éstos música ambiental viva o programada para bailar, siempre y cuando tengan dentro de su infraestructura general de operación, por lo menos establecimiento de restaurante y/o cantina y cuenten con licencia autorizada específica, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones de acuerdo a su calidad turística que en todo caso dictamine la autoridad estatal en materia de turismo;

XII Bis.- Hotel Rural o Motel Rural.- Establecimiento público, situado en asentamiento humano que no rebase los 10,000 habitantes en su población, donde se proporciona hospedaje, además de

diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas con contenido alcohólico, en los espacios físicos del mismo que tenga destinados a la alimentación, diversión, esparcimiento y entretenimiento de sus clientes o huéspedes o para la celebración de eventos especiales y sociales, permitiéndolo para simultáneamente presentar en éstos música ambiental viva o programada para bailar, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones.

XIII.- Porteadora.- La persona física o moral dedicada a la transportación de bebidas con contenido alcohólico dentro o fuera del Estado.

Los permisos para esa actividad preferentemente se otorgarán a aquellas negociaciones que se dedican a la elaboración, distribución o comercialización de bebidas con contenido alcohólico;

XIII Bis.- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación Sonorense.- La persona física o moral dedicada a la transportación de bebidas alcohólicas cuya fabricación se realiza en el Estado de Sonora por fabricantes que cuenten con licencia vigente en los giros Fábrica de Producto Regional Típico y Fábrica de Cerveza Artesanal contemplados en esta Ley.

XIII Bis 1.- PORTEADORA POR APLICACIÓN. La persona física o moral dedicada a la transportación de bebidas con contenido alcohólico derivadas de una operación de compra venta por medio de una aplicación digital debidamente registrada y que dicha transportación se lleve a cabo dentro de la demarcación territorial o asentamiento urbano en que se encuentre el expendedor.

Los permisos para la actividad señalada en el párrafo anterior, se otorgarán exclusivamente a todas aquellas personas o negociaciones que, además de encontrarse inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 33 del Código Fiscal del Estado, utilicen cualquier tipo de aplicaciones digitales para que el consumidor final pueda solicitarles la prestación de los servicios de transportación a que se refiere esta fracción, siempre y cuando la cantidad de litros de bebidas alcohólicas adquiridos mediante la aplicación digital, no supere la establecida en el artículo 51 de la presente ley.

El producto que se adquiera por medio de aplicación deberá ser entregado únicamente en el domicilio en que fue solicitado el servicio y por ningún motivo se deberá realizar la entrega de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad, y para tal efecto deberá de cumplir por lo dispuesto en el artículo 20 fracción I, de este ordenamiento.

En caso de presentarse alguna infracción a la presente ley, serán corresponsables el titular de la aplicación y quien físicamente lleve a cabo la transportación.

XIII Bis 2.- CENTROS DE CONSUMO.- La persona física o moral dedicada a las actividades tales como cafés, spa, boutique, salones de belleza y/o similares, donde su actividad preponderante es diversa al consumo de bebida alcohólica y que puede proporcionar al cliente como máximo 2 bebidas con contenido alcohólico únicamente para su consumo inmediato en el establecimiento, y en el caso de los que su actividad esencial sea la venta y consumo de café éste se podrá complementar con licor también para consumo inmediato.

XIV.- Autorizaciones eventuales por tiempo determinado que otorgue el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fines determinados, tales como muestras, degustación y otros, en aquellos lugares que considere convenientes y sin que esta circunstancia implique la autorización de una licencia definitiva.

XV.- Derogada.

XVI.- Cine VIP.- Los establecimientos comerciales denominados "cine vip" son aquellos lugares en los cuales se proyectan películas cinematográficas o cualquier otro tipo de producción afín, con propósitos de explotación comercial y en los que además se expendan alimentos preparados para su consumo inmediato así como la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Estos establecimientos se homologarán en su regulación a aquellos que operen bajo el giro de "Restaurante Bar", debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción, respecto del giro, así como las demás disposiciones que esta Ley contempla para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo la modalidad de Restaurante Bar incluyendo lo relativo al pago y cobro de los derechos correspondientes. La autorización para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo este concepto deberá constar en la licencia respectiva.

Los establecimientos autorizados conforme a la presente Ley, podrán contar con almacén anexo para guardar sus bebidas con contenido alcohólico, sin que requieran de autorización o licencia. Dicho almacén, no deberá exceder las dimensiones del local de venta al público y no deberá permitirse el acceso a este lugar al público en general.

La Secretaría realizará la comprobación del porcentaje de la venta de bebidas alcohólicas en relación con el inventario de mercancías o las ventas totales del establecimiento a que se refieren las fracciones V, VI y VI Bis de este artículo por conducto de personal especializado en la materia.

Artículo 11.- En relación con la venta de bebidas con contenido alcohólico, se entenderá por:

I.- Menudeo: la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones por una cantidad no excedente de 60 litros, y de hasta 10 litros tratándose de vinos y licores;

II.- Menudeo en Tienda de Abarrotes: la venta de cerveza por unidades de envase cerrado de hasta 12 litros en cualquiera de sus presentaciones.

Los establecimientos que cuenten con licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico, podrán enajenar estos productos en mayor cantidad a la señalada en este artículo, cuando el adquirente acredite tener licencia o, en su caso, permiso eventual otorgado por la autoridad competente en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 12.- Corresponde al Gobernador del Estado, en las actividades reguladas por la presente Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Definir, con sujeción a la presente Ley, las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las licencias señaladas en el artículo 4º de este ordenamiento;

II.- Proveer, en la esfera administrativa, lo que resulte necesario, para la exacta observancia de la presente Ley; a la vez, en la adopción e instrumentación de las acciones que deben llevarse a cabo en el cumplimiento de la misma, observar criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades;

III.- Expedir las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, debiendo ordenar la publicación de las mismas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

IV.- Expedir las licencias para la apertura de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, previa la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;

V.- Informar por escrito al Ayuntamiento correspondiente dentro de los quince días siguientes sobre la apertura, clausura, cancelación, revalidación o modificación de giro o cualquier otra determinación que modifique los términos en que inicialmente fue otorgada una licencia para establecimientos ubicados dentro del Municipio respectivo;

VI.- Establecer y operar un registro de los establecimientos señalados en la fracción anterior;

VII.- Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia de su competencia previstas en este ordenamiento;

VIII.- Aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento de la presente Ley, de sus disposiciones reglamentarias y de las disposiciones administrativas de observancia general que se expidan con base en las mismas;

IX.- Cancelar, al actualizarse los supuestos previstos en esta Ley, las licencias que se hayan expedido para la apertura de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

X.- Proponer, a las autoridades federales competentes, la coordinación de acciones que resulten necesarias, para la ejecución del Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, con especial énfasis en acciones de prevención, educación y fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales;

XI.- Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos y de concertación con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XII.- Ordenar el análisis y verificación de bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos autorizados conforme a la presente Ley, para cerciorarse de que expenden bebidas con contenido alcohólico cumpliendo con las características y normas a que se refiere el artículo 2º de este ordenamiento; y

XIII.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de este artículo serán ejercidas por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

Artículo 13.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en las actividades reguladas por la presente Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, al Gobernador del Estado, con base en el impacto social que generen en sus respectivos municipios, la clausura total o parcial, temporal o permanente de los establecimientos regulados por la presente Ley, así como la adopción de políticas y lineamientos específicos, para el otorgamiento de las licencias mencionadas en el artículo 4º de este ordenamiento.

Se entenderá por impacto social, la actividad que por su naturaleza puede alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

II.- Adoptar las medidas que resulten necesarias, a efecto de que, en la ejecución de las acciones reguladas por esta Ley que sean de su competencia, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, y la efectiva delegación de facultades;

III.- Expedir, con sujeción a las bases normativas establecidas en la presente Ley, las disposiciones administrativas de observancia general en sus municipios, que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo ordenar la publicación de las mismas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

IV.- Elaborar los estudios que resulten necesarios, para evaluar el impacto social en sus municipios, de la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, distinguiendo dicho impacto en zonas urbanas y rurales;

V.- Expedir, con base en los estudios señalados en la fracción anterior, las anuencias referidas en el artículo 36 de este ordenamiento, previo el cumplimiento, por parte de los solicitantes, de los requisitos establecidos en esta Ley e informar mensualmente a la Secretaría la cantidad y descripción de las anuencias municipales expedidas;

VI.- Enterar a la hacienda pública municipal los derechos que señalen las disposiciones fiscales respectivas, generados por el otorgamiento de las anuencias mencionadas en la fracción anterior, y podrá proveer lo que resulte necesario a efecto de que, según su capacidad financiera, dichos recursos fiscales se destinen a la ejecución de acciones, proyectos y programas en materia de seguridad pública;

VII.- Establecer y operar un registro de las anuencias que expida, con el propósito de contar con un banco de información que, aunado al desarrollo de otras actividades, le permita evaluar los efectos sociales y económicos de la apertura en sus municipios de establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

VIII.- Otorgar las autorizaciones eventuales previstas en el artículo 52 de esta Ley;

IX.- Proponer a las autoridades estatales la coordinación que resulten necesarias, para la ejecución en el municipio de acciones, actividades y proyectos derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, con especial énfasis en los rubros de prevención, educación y fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales;

X.- Celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado y de concertación con los sectores privado y social, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XI.- Solicitar la celebración de convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado en materia de inspección y vigilancia de los establecimientos y actividades reguladas por esta Ley; y

XII.- Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 14.- Son obligaciones de los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohol

I.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;

I Bis.- Contar con un protocolo o solución tecnológica o de comunicación que le permita a los consumidores dentro del establecimiento, solicitar el auxilio de terceros o de la policía, ante cualquier agresión, temor de agresión, o síntomas de sumisión química en los términos contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora, o de vulnerabilidad por la ingesta de sustancias que afecten su voluntad.

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, siempre y cuando este último órgano de gobierno haya celebrado previamente convenio de colaboración con el Gobierno del Estado;

III.- Poner en lugar visible el original o la copia certificada por la Secretaría, de la licencia, además, la revalidación vigente y los documentos donde conste su inscripción al Registro Federal y Estatal de Contribuyentes que muestre el número de registro. En el supuesto de que la licencia sea operada por un tercero, a solicitud de los inspectores del ramo, deberá presentar copia del documento que justifique legalmente dicha operación; en todo caso, los originales deberán ser presentados a los inspectores del ramo en días y horas de oficina;

IV.- Retirar ebrios del establecimiento, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;

V.- Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos ocurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

V Bis.- Ofrecer a los consumidores dentro del establecimiento opciones para proteger sus bebidas contra la introducción de sustancias externas por parte de terceros en el contenido del vaso, copa, taza o cualquier otra forma de envase disponible.

VI.- Pagar las contribuciones y sanciones correspondientes dentro de los plazos que fijen las Leyes, y presentar los comprobantes cuando así les sea requerido por los inspectores del ramo en días y horas normales de oficina;

VII.- Señalar visiblemente en el exterior del establecimiento solo el nombre comercial autorizado en su licencia de alcoholes; debiendo dar aviso por escrito a la Secretaría, del cambio de denominación o nombre comercial del establecimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se hubiese hecho el cambio.

VIII.- Contar con los cajones de estacionamiento en los casos establecidos en la presente Ley y conforme a la normatividad relativa a Desarrollo Urbano y Obras Públicas que corresponda; y

IX.- Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 14 Bis.- Son derechos generales de los permisionarios los siguientes:

I.- Derecho a ser informado y asistido por la autoridad hacendaria en el cumplimiento de sus obligaciones, así como del contenido y alcance de las mismas.

II.- Derecho a conocer el estado que guardan los trámites y procedimientos en los que sea parte ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.

III.- Derecho a conocer la identidad del personal actuante en las diligencias que se llevan a cabo por parte de la autoridad fiscal.

IV.- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

V.- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.

VI.- Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones aplicables, mismos que serán tomados en cuenta por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas para determinar su situación legal.

VII.- Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de la ley respectiva.

VIII.- Derecho a ser informado, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Se tendrá por informado al permisionario sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del permisionario.

IX.- Los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas facilitarán en todo momento al permisionario el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

X.- La Dirección General de Bebidas Alcohólicas realizará campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población sonorenses la cultura del consumo responsable y moderado de bebidas con contenido alcohólico, asimismo divulgar los derechos y obligaciones de los permisionarios.

XI.- La Dirección General de Bebidas Alcohólicas, a través de sus oficinas en diversos lugares del territorio sonorenses orientará y auxiliará a los permisionarios en el cumplimiento de sus obligaciones.

XII.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, los permisionarios podrán formular a la autoridad consultas sobre el tratamiento aplicable a situaciones reales y concretas.

XIII.- Los permisionarios tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los permisionarios contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 15.- En los establecimientos denominados como agencia distribuidora, expendio, tienda de autoservicio, tienda departamental y tienda de abarrotes, podrá expendirse la cerveza, ya sea por cartón o caja, paquete de 6 unidades, botella, bote o en cualesquiera otras presentaciones, enfriada previamente en refrigerador o en hielo.

Artículo 16.- Los conductores de automóviles de alquiler, autobuses, camiones de pasajeros o carga o cualquier otro vehículo de servicio público, deberán exigir al interesado la exhibición de la documentación oficial que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico, cuando exceda de las cantidades consideradas como menudeo en los términos de esta Ley.

Artículo 17.- Los particulares o empresas que intervengan en una o más de las actividades que en esta Ley se regulan, tienen la obligación de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, así como el inicio de actividades tratándose de porteadores, a las autoridades correspondientes, y contar con previa licencia de funcionamiento.

Artículo 18.- En los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, IX, X, XI y XV del artículo 10 de esta Ley, deberán contar con suficientes guardias de seguridad.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá exigir a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de cualquier giro, la vigilancia necesaria para la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

Artículo 19.- Los conductores de vehículos porteadores de bebidas con contenido alcohólico autorizados conforme a esta Ley, están obligados a exhibir a petición de las autoridades encargadas de su

aplicación y vigilancia, la documentación oficial que ampare el tránsito del producto, no pudiendo en ningún caso vender bebidas con contenido alcohólico durante su recorrido, así como tampoco descargar o entregar bebidas alcohólicas en lugares o domicilios diferentes a los consignados en la guía o factura respectiva, o bien a personas distintas a las consignadas en dichos documentos, no obstante que cuenten con la licencia o la autorización correspondiente.

Artículo 20.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expendir bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I.- La venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular o encargado del establecimiento o los empleados del establecimiento, tendrán la obligación de cerciorarse con identificación oficial vigente con fotografía de la mayoría de edad del adquirente; considerándose como tal el original de la credencial de elector, la cartilla militar, la cédula profesional, licencia de conducir o en su caso pasaporte vigente, los extranjeros podrán acreditar la mayoría de edad con documento oficial con fotografía de su país de origen.

II.- La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio;

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX y XV del artículo 10 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición. En el caso de los giros de boliche, hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición regirá en el local destinado para bar.

A fin de cerciorarse de la mayoría de edad para permitir el acceso a los establecimientos con los giros señalados en el párrafo anterior, los propietarios o encargados deberán solicitar las identificaciones oficiales a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto, así como el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local;

V.- Permitir juegos de azar sin la autorización correspondiente;

VI.- Cruzar apuestas aún en juegos permitidos;

VII.- Utilizar los establecimientos para fines, actividades o giro, distintos a los autorizados específicamente en la licencia respectiva;

VIII.- Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico como habitación o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas;

Tratándose del giro de abarrotes, éstos tendrán la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender, en el local propio del abarrote y de ninguna manera en alguna otra habitación del domicilio;

IX.- Instalar en los establecimientos a que se refiere esta Ley compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local o darles un uso distinto para sus fines de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

X.- Operar con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico adulteradas, así como la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación o adulteración en su contenido original en los establecimientos a que se refiere esta Ley;

XI.- Obsequiar bebidas con contenido alcohólico a las personas con uniforme oficial de cualquier autoridad, así como a los inspectores del ramo; y

XII.- Las demás que se desprendan de la presente Ley.

XIII.- Permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área exterior y en el área del estacionamiento del local a que se refieren los giros contemplados en las fracciones II, III, IV, IV BIS, VI, VII, VIII, X, XV, y XVI del artículo 10 de la presente ley

Artículo 21.- No se podrá vender o consumir bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos o lugares a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, si debiendo estar empadronado el titular de la licencia en las oficinas fiscales no ha cumplido con este requisito.

Artículo 22.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

I.- En las vías, parques y plazas públicas, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;
II.- En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

III.- En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, excepto cines vip, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos y hospitales, salvo en casos de prescripción médica.

IV.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas;

V.- En los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo;

VI.- En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, o

VII.- En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el reglamento de esta Ley.

Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 82 de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultados para aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado y de las reglamentarias del Ayuntamiento respectivo, debiendo, además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado.

Artículo 23.- Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrán permanecer después de la hora fijada para su cierre. Cuando no obstante lo previsto en este artículo permanezcan alguna o algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo las sanciones que correspondan.

Artículo 24.- Ningún establecimiento de los señalados en la presente Ley, podrán almacenar, transportar o expender bebidas alcohólicas en botella cerrada o para su consumo inmediato, sin contar con la licencia de funcionamiento a que se refiere la presente Ley.

Artículo 25.- Los productores o comerciantes de bebidas con contenido alcohólico autorizados conforme a esta Ley, podrán almacenar dichos productos de su propiedad en un domicilio distinto al señalado en su licencia para venta, debiendo acreditar ante la Secretaría, la legal posesión del inmueble de que se trate, en el que no se autoriza la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 26.- No podrán otorgarse licencias a los:

I.- Funcionarios, empleados públicos o exfuncionarios hasta un año después de haber dejado el cargo;

II.- Menores de edad e incapacitados legalmente;

III.- A quien le hubiere sido cancelada una licencia por violación a las disposiciones de esta Ley, si no han transcurrido cinco años desde que ocurrió dicha cancelación; y

IV.- A quien haya sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud si no han transcurrido cinco años desde que se extinguió la condena.

CAPÍTULO V DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 27.- Las agencias distribuidoras, los expendios, tiendas de autoservicio y tiendas departamentales, podrán permanecer abiertas al público de lunes a domingo de las 8:00 horas hasta las 24:00 horas.

Tratándose de tiendas de abarrotes, podrá venderse bebidas alcohólicas todos los días desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas.

Artículo 28.- Las cantinas, centros nocturnos, centros de eventos o salones de bailes, restaurantes, hoteles o moteles, centros deportivos o recreativos y establecimientos que presten el servicio de sorteos y juegos con apuestas, podrán permanecer abiertos de lunes a domingo, de las 8:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 29.- El horario estipulado en los artículos anteriores, es para la venta y para el consumo de bebidas con contenido alcohólico, sin que por motivo alguno se pueda exceder del mismo, salvo las excepciones señaladas en esta Ley. Asimismo, los establecimientos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, XI y XV del artículo 10 de la presente Ley, tienen la obligación de suspender la venta de bebidas alcohólicas, pero podrán continuar prestando los demás servicios preponderantes.

Artículo 30.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, señalar los días en que los establecimientos a que se refiere la presente Ley, no podrá venderse ni consumirse bebidas con contenido alcohólico. En este caso, el Ejecutivo a través de la Secretaría los dará a conocer por los medios de comunicación social que considere convenientes.

Independientemente de lo anterior, se prohíbe la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los horarios y días que determinen las disposiciones de las legislaciones electorales federal y estatal.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá modificar los horarios establecidos y los días de funcionamiento de las actividades reguladas por esta Ley, a través de disposiciones generales que se publicarán con la debida anticipación en la prensa, o bien, lo podrá hacer mediante disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de orden público o interés general estime necesarios o convenientes los cambios indicados.

Artículo 32.- El horario que regirá en las ciudades o poblados fronterizos y los que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría considere de prioridad turística, para la distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, será establecido en cada caso por el Secretario de Hacienda y deberá constar en la licencia o autorización correspondiente.

Artículo 33.- Los establecimientos regulados por esta Ley regirán sus actividades para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo a los horarios establecidos por este ordenamiento o por aquellos que en su momento determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y se hagan constar en las disposiciones de carácter general que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 34.- Sólo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder ampliación provisional de horario a los establecimientos autorizados y regulados conforme a esta Ley, previa solicitud anticipada y pago de los correspondientes derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, sin que esta circunstancia implique modificación a la licencia respectiva. La Secretaría determinará la conveniencia o inconveniencia de otorgar la ampliación provisional para

las fechas solicitadas. En este caso, así como en los supuestos a que aluden los artículos 31 y 33 de este Capítulo, se resolverá previa opinión de la autoridad municipal de que se trate.

CAPÍTULO VI DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 35.- La expedición de anuencias municipales, licencias, permisos para portadores, guías, autorizaciones eventuales y revalidaciones, se sujetará a las normas establecidas en este capítulo.

SECCIÓN I DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES

Artículo 36.- Como requisito previo para la expedición de las licencias de apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se requiere de la expedición de las correspondientes anuencias municipales, las cuales no están sujetas a revalidación, revisión, ni a verificación posterior por la autoridad municipal, con excepción de lo previsto por el artículo 45 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá también la expedición de nueva anuencia municipal en los casos en que se modifique alguna de las circunstancias previstas en la licencia de apertura y funcionamiento previamente otorgada al establecimiento correspondiente. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá informar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorice la modificación de las circunstancias previstas en la licencia al Ayuntamiento correspondiente para que proceda conforme a esta Ley.

Artículo 37.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante el Ayuntamiento respectivo, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I.- Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.- Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;

III.- En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de su escritura constitutiva, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del documento que acredite su personalidad;

IV.- La constancia de zonificación del uso del suelo o la licencia del uso del suelo; con esta constancia se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

V.- Dictamen favorable de protección civil, expedido por el departamento de bomberos; y

VI.- Autorización sanitaria.

Los interesados que realicen el trámite anterior, deberán proporcionar a la Secretaría, una copia de la solicitud de anuencia recibida por la autoridad municipal que corresponda, una carta por parte del ayuntamiento donde especifique el estatus jurídico con que se encuentra el trámite correspondiente y una copia del expediente completo ingresado al ayuntamiento para obtener la anuencia municipal, a fin de que realice, a su vez, un estudio previo de factibilidad de operación del giro que se pretende tramitar.

Artículo 38.- Recibida la solicitud, el Ayuntamiento la analizará y otorgará la anuencia, si procede, en un lapso que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 39.- El Ayuntamiento negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en

los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social señalados en la fracción IV del artículo 13 de esta Ley se desprenda que el otorgamiento de la licencia (sic) pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente Ley, esta situación se hará del conocimiento inmediatamente del interesado.

Artículo 39 Bis.- Se exentará del pago de derechos por anuencia municipal para la expedición de las licencias que se expidan para los giros denominados “tienda de autoservicio de productos típicos regionales”, “boutique de vino regional” y “sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional” a los que hace referencia el artículo 10, fracciones III Bis 1, IV Bis 2 y VI Bis de la presente Ley, no obstante deberán cumplir con los requisitos establecidos en otras leyes para el funcionamiento de las mismas.

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS

Artículo 40.- Los interesados en obtener licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I.- Nombre del solicitante, nacionalidad, Clave de su Registro Federal de Contribuyentes, Clave de su Registro Estatal de Contribuyentes y designación de domicilio para oír y recibir notificaciones independientemente del domicilio del establecimiento;

II.- Original o copia certificada del acta constitutiva, modificaciones, en su caso, y poderes de sus representantes legales, tratándose de personas morales; o copia certificada de acta de nacimiento y copia certificada de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de personas físicas; además, en este último supuesto, copia de una identificación oficial vigente con fotografía;

III.- Croquis expedido por perito o persona especialista en la materia, donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretenda establecer el giro señalado y la distancia a la esquina más cercana, así como el documento que acredite la legítima posesión del inmueble donde operará, en su caso, el establecimiento;

IV.- Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos pendientes con la Secretaría;

V.- Constancia de la inversión realizada, o del proyecto de inversión a realizar, para la apertura del establecimiento de que se trate, expedida por perito o persona especialista en la materia;

VI.- Fotografías recientes del interior y exterior de las instalaciones en las que se pretende operar el establecimiento;

VII.- La anuencia municipal señalada en el artículo 36 de esta Ley, cuya presentación no deberá exceder de noventa días naturales contados a partir de su expedición;

VIII.- Constancia que acredite no ser servidor público de cualquier nivel de gobierno;

IX.- No estar inhabilitado por la Ley o por sentencia de autoridad competente;

X.- Constancia que acredite no tener antecedentes penales;

XI.- Documento o constancia expedida por las autoridades federales correspondientes, en donde se manifieste su opinión para la instalación, operación y funcionamiento de un establecimiento de los señalados en el artículo 10 de esta Ley, cuya actividad preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, que pretende ubicarse en los márgenes de carreteras federales, en terminales aéreas o terrestres y zonas consideradas como reserva federal o de riesgo; y

XII.- La manifestación, bajo protesta de decir verdad, expresada en el sentido de que se cumple, además de lo ordenado en el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la normatividad

en materia de salud, protección al ambiente y conservación ecológica, desarrollo urbano y protección civil, así como con los demás ordenamientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos.

XIII.- En el caso de que la solicitud sea para la autorización de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico a que se refiere la fracción XV del artículo 10 de esta Ley, copia certificada de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad competente en los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

En el supuesto de que el solicitante no pueda llenar los requisitos mencionados en las fracciones V y VI de este artículo, en virtud de que el proyecto de inversión a realizar contempla la construcción del local correspondiente, la Secretaría podrá autorizar el otorgamiento de un plazo para la realización del proyecto, y establecer la condición de que el local se deberá construir, cumpliéndose con los requisitos señalados por la normatividad precisada en la fracción que antecede.

Tratándose de licencia colectiva a que se refiere el artículo 40 Bis, los interesados, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar su registro ante la autoridad competente como asociación de productores de Agave y Bacanora.

Artículo 40 Bis.- Las licencias de funcionamiento para la fabricación, elaboración y envasamiento del Bacanora podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán únicamente a las Asociaciones de productores de Agave y Bacanora constituidas en los municipios de la región de denominación de origen de dicha bebida, conforme a los ordenamientos federales aplicables, y que se encuentren registradas ante el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora. Al amparo de dicha licencia los miembros de las asociaciones de productores, podrán dedicarse a la producción, elaboración, envasamiento, distribución y comercialización del Bacanora.

Artículo 41.- La Secretaría, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables, podrá realizar visitas para verificar que las manifestaciones contenidas en las solicitudes correspondientes son verídicas y, asimismo, podrá realizar el cotejo o la verificación de la autenticidad de los documentos que se exhiban con las mismas.

Artículo 42.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, o no se manifieste toda la información precisada en el artículo 40, o bien, cuando en la visita a que se refiere el artículo anterior, se acredite que no se cumplieron las condiciones expresadas en la solicitud respectiva, la Secretaría procederá a prevenir por escrito, en un plazo de tres días, y por una sola vez al interesado, para que subsane la o las irregularidades del caso, pudiéndose abrir, a solicitud de la parte interesada, un periodo probatorio a efecto de que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 43.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores y siempre y cuando no se lesione el orden público o el interés social, la Secretaría, en un plazo máximo de treinta días hábiles, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente.

En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere este artículo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 43 Bis.- Para el otorgamiento de la licencia solicitada, la Secretaría contará con un Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

Dicho Comité se integrará por el Director General de Bebidas Alcohólicas, quien lo presidirá, y de seis vocales designados por los titulares de las Secretarías de Salud, de Educación y Cultura, de Infraestructura y Desarrollo Urbano y del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, así

como un representante de la Unidad Estatal de Protección Civil y de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, y tendrá a su cargo las funciones que le establece esta Ley.

El Comité analizará el expediente integrado con motivo de la solicitud de la licencia con el fin de constatar si el interesado cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales a que se refiere la fracción XII del artículo 40 del presente ordenamiento, debiendo remitir su opinión a la Secretaría.

Si el Comité considera, que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos e (sic) esta Ley y demás disposiciones legales, la Secretaría negará la misma.

Artículo 44.- Las licencias que se hayan otorgado conforme a la presente Ley, dejarán de surtir sus efectos, cuando se compruebe que su titular no inició la operación del establecimiento en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien, cuando en el mismo plazo de noventa días, se deje de operar el giro amparado en la licencia en el establecimiento correspondiente sin haber obtenido previamente de la Secretaría la autorización correspondiente, misma que a petición del permisionario se podrá otorgar por un plazo de 90 días, siempre y cuando exista causa justificada a juicio de la propia Secretaría. Vencido este plazo y si subsiste la causa que dio origen a la suspensión, se podrá conceder un nuevo plazo improrrogable de 45 días más.

La Secretaría podrá tomar las medidas que considere convenientes en los casos que injustificadamente se afecte a terceros.

En los supuestos contemplados en este artículo, se seguirá el procedimiento administrativo de cancelación de licencia a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN III DE LA REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS

Artículo 45.- Las licencias deberán revalidarse cada año, durante los meses de enero a mayo y, para este efecto, los titulares de licencias o sus representantes legales, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia originalmente. Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del Ayuntamiento respectivo. A la solicitud de revalidación se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I.- Copia simple de la licencia; y
- II.- El comprobante de pago del derecho respectivo.

Una vez recibida la solicitud y la documentación antes referida, la Secretaría podrá efectuar visitas para verificar si el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley; realizando lo anterior y emitida la opinión favorable del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, se expedirá la revalidación respectiva.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá informar a los ayuntamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento para la revalidación, sobre las licencias revalidadas y de las no autorizadas a los establecimientos regulados por esta Ley y que se encuentren ubicados en el territorio del Municipio respectivo.

En tanto se autorice la revalidación de la licencia, el establecimiento podrá seguir operando.

Los ayuntamientos, participarán de los ingresos que se recauden en sus respectivas jurisdicciones por la revalidación señalada en este artículo, en un porcentaje que no podrá ser inferior al 20%, en la forma que determine anualmente la legislatura en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 45 Bis.- Las licencias deberán canjearse cada 3 años durante los meses de enero a mayo. Para tales efectos los titulares de las licencias o sus representantes legales, deberán presentar

ante la Secretaría una solicitud en la que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia originalmente. Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del ayuntamiento respectivo.

A la solicitud de canje se deberán acompañar los siguientes requisitos:

I.- Licencia original.

II.- Carta de no adeudo.

III.- Comprobante de pago de los derechos respectivos.

Una vez recibida la solicitud y la documentación antes referida, la Secretaría podrá efectuar visitas para verificar que el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley. Realizado lo anterior y verificado el cumplimiento de la normatividad correspondiente, la Secretaría expedirá el respectivo canje de la licencia en mención.

En tanto se autorice el canje de la licencia, el establecimiento podrá seguir operando, conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 45 de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá informar a los ayuntamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento para el canje, sobre las licencias canjeadas y de las no autorizadas a los establecimientos regulados por esta Ley y que se encuentren ubicados en el territorio del Municipio respectivo.

Los ayuntamientos, participarán de los ingresos que se recauden en sus respectivas jurisdicciones por el canje señalado en este artículo, en un porcentaje que no podrá ser inferior al 20%, en la forma que determine anualmente la Legislatura en la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN IV DE LA ENAJENACIÓN DE LOS GIROS

Artículo 46.- Cuando se realice la enajenación de algún giro de los regulados por esta Ley, sin que implique cambio de domicilio, el adquirente deberá solicitar ante la Secretaría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado dicha enajenación, la expedición de la licencia a su nombre, acompañando a la solicitud respectiva lo siguiente:

I.- El documento en el que conste el acto traslativo de dominio, así como las constancias a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y X del artículo 40 de esta Ley;

II.- La licencia original vigente;

III.- Anuencia municipal respectiva; y

IV.- Original o copia certificada del acta constitutiva, modificaciones en su caso, y poderes de sus representantes legales, si se trata de personas morales; o copia certificada de acta de nacimiento y copia certificada de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de personas físicas, además, en este último supuesto, copia de una identificación oficial vigente con fotografía.

La Secretaría, una vez recibida la solicitud y documentación respectiva, dentro de un plazo de 30 días hábiles procederá a emitir la licencia correspondiente, si procediere la solicitud respectiva. El pago de derechos se realizará previo a la expedición de la nueva licencia.

Si transcurrido dicho plazo, no existiera respuesta de la autoridad, se entenderá que la enajenación ha sido negada, por lo que no deberá expedirse la licencia correspondiente.

En su caso, los terceros interesados en realizar cualquier otro acto jurídico relacionado con la operación y funcionamiento de los giros a que se refiere la presente Ley, previo a la celebración del mismo, deberán solicitar la autorización de la Secretaría, señalando el acto jurídico de que se trate, acompañando las constancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, VIII, IX y X, del artículo 40 de esta Ley.

SECCIÓN V

DE LOS PERMISOS PARA PORTEADORES Y DE LAS GUÍAS

Artículo 47.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Estado de Sonora, se requerirá de permiso de porteador que otorgará la Secretaría. Los interesados presentarán su solicitud ante dicha Secretaría por triplicado, la cual deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones personales;

II.- Clase y marca del vehículo;

III.- Capacidad del vehículo; y

IV.- Número de placas de circulación.

Artículo 48.- Una vez que se hubiere recibido la solicitud, la Secretaría dentro de los 45 días siguientes, resolverá si otorga o niega el permiso para porteador de bebidas con contenido alcohólico. En el supuesto de que, transcurrido dicho plazo la autoridad no hubiere emitido resolución, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 49.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del Municipio y que exceda de la cantidad permitida en los términos del artículo 51 de esta Ley, se requerirá de guías que expedirá la autoridad municipal. Cuando se trate de personas que no tengan permiso de porteador y requieran transportar bebidas con contenido alcohólico que comprenda dos o más municipios, también se requerirá de guía que expedirá la Secretaría. Para la obtención de las mismas, los interesados deberán presentar sus solicitudes ante la autoridad que le corresponda con treinta y seis horas de anticipación, y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del destinatario adquirente;

II.- Cantidad exacta y descripción del producto que se pretende trasladar;

III.- Fecha y hora del traslado; y

IV.- Vigencia de las guías.

Las autoridades municipales o estatales que corresponda, resolverán si otorgan o niegan las guías a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de 36 horas, contados a partir de las presentaciones de las solicitudes. En el supuesto de que transcurrido dicho plazo la autoridad no hubiere dado respuesta a la solicitud, ésta se tendrá por negada.

Las guías expedidas por la Secretaría causarán el pago de los derechos respectivos que al efecto señale la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 50.- Los permisos para porteador deberán revalidarse durante los meses de enero a mayo de cada año, debiéndose presentar la solicitud ante la Secretaría acompañando copia simple del permiso y comprobante de pago del derecho respectivo. Realizado lo anterior, se expedirá la revalidación correspondiente y, en tanto se autorice la misma, podrá seguirse operando.

Artículo 50 Bis.- Los permisos de porteador deberán canjearse cada 3 años durante los meses de enero a mayo, debiéndose presentar la siguiente documentación:

I.- Solicitud ante la Secretaría acompañando licencia original.

II.- Carta de no adeudo y,

III.- Comprobante de pago del derecho respectivo.

Realizado lo anterior, se expedirá el canje correspondiente y en tanto se autorice el mismo podrá seguirse operando.

Artículo 51.- Quiénes deseen transportar por vehículo y con fines particulares dentro o fuera del área urbana, poblado o comunidad hasta 60 litros de bebidas de bajo contenido alcohólico

en cualquiera de sus presentaciones, o de 10 litros tratándose de vinos y licores, no requerirán de la obtención de guías.

Tampoco se requerirá de guías cuando el traslado de bebidas con contenido alcohólico se realice por los fabricantes o distribuidores en sus vehículos que cuenten con licencia y permiso de porteador, con origen o destino dentro del Estado, o de una población a otra dentro del mismo Municipio, así como cuando los propietarios de establecimientos autorizados para la venta y consumo, dentro del propio establecimiento, transporten exclusivamente a sus negocios las bebidas que adquieran para su venta.

El tránsito de los productos se amparará con las notas de remisión de la empresa, si se trata de mercancías para el depósito o consignación, o bien, con la factura, cuando su venta sea en firme, debiendo conservar copias de las mismas, para en caso de verificación de los inspectores del ramo de la Secretaría. Esta última disposición también regirá para la transportación de bebidas con contenido alcohólico provenientes o con destino fuera del Estado. Los casos especiales de transportación, serán resueltos por la Secretaría de conformidad a lo que establece esta Ley.

SECCIÓN VI DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES

Artículo 52.- La autoridad municipal correspondiente podrá autorizar la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

I.- Para la celebración de eventos sociales y culturales; y

II.- Para la celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con su idiosincrasia, lleven a cabo los habitantes de los municipios correspondientes, tomando en cuenta el día o los días de los festejos acostumbrados.

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quedarán condicionadas a la circunstancia de que un porcentaje de los beneficios totales que se obtengan con la realización de los eventos mencionados, se destinen al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. La autoridad municipal deberá rendir informe trimestral a la Secretaría, de la aplicación y destino de dicho beneficio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los giros autorizados en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 53.- Para el otorgamiento de las autorizaciones eventuales señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá presentar cuando menos con 5 días hábiles de anticipación anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito, con los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;

II.- Clase de festividad o evento;

III.- Ubicación del lugar donde se realizará; y

IV.- Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 54.- La autoridad municipal correspondiente o, en su caso, la autoridad estatal, analizarán la solicitud y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo, no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 55.- La autoridad municipal correspondiente o, en su caso, la autoridad estatal, negarán la autorización y lo harán del conocimiento del interesado, cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentra prohibido en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población o cuando de los estudios realizados por el Ayuntamiento, para determinar el impacto social, se derive que el otorgamiento de la autorización pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

SECCIÓN VII DE LA REPOSICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 56.- En los casos de robo, extravío o destrucción de licencias o permisos, los titulares de los mismos tendrán un plazo de quince días, contados a partir del suceso, para solicitar a la Secretaría la reposición, previa solicitud por escrito, en la que manifiesten la causa, motivo o razón de dicho trámite. Al otorgárseles la reposición de la licencia o permiso en los términos y condiciones que originalmente se expidió la licencia a reponerse, deberán ser apercibidos de que, en caso de falsedad o mal uso de las mismas, procederá de oficio la cancelación de la licencia o permiso. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad, facultará a los titulares correspondientes para continuar operando durante el período de treinta días hábiles.

Cuando en la solicitud de reposición se argumente el robo, extravío o destrucción de licencia o permiso, deberá acompañarse a ésta una copia de la denuncia respectiva presentada ante la autoridad competente.

SECCIÓN VIII DEL REGISTRO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 57.- La Secretaría llevará, para efectos de control, un registro de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en el que se anotará, enunciativamente, lo siguiente:

I.- El nombre y domicilio del titular de la licencia o permiso, domicilio del establecimiento, así como domicilio para oír y recibir notificaciones personales;

II.- La denominación, ubicación y giro del establecimiento;

III.- La fecha de expedición de la licencia o permiso;

IV.- Las sanciones que se le hubieren impuesto indicando fecha, concepto y monto;

V.- Relación de cambios de giro, horario y domicilio; y

VI.- El permisionario de una licencia podrá conceder autorización de uso a un tercero mediante convenio, siendo éste último quien exclusivamente podrá operar el giro correspondiente.

Dicha autorización deberá ser inscrita ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dentro de los treinta días siguientes a la celebración del convenio y procederá su cancelación:

a) Cuando la soliciten conjuntamente el permisionario y el tercero autorizado o cuando expire en su vigencia el convenio celebrado entre ambos;

b) Por cancelación o expiración de la licencia de alcoholes; o

c) Por orden judicial o tribunal competente.

Para inscribir una autorización bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije la Secretaría.

Las sanciones por infracciones a la presente Ley serán aplicadas al permisionario, aunque fueran cometidas por el tercero autorizado.

VII.- Los demás datos que se consideren convenientes.

SECCIÓN IX DEL FALLECIMIENTO DE LOS TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 58.- En los casos de fallecimiento del titular de la licencia, se deberá avisar de inmediato, a la Secretaría, con copia certificada del acta de defunción, debiendo iniciar el trámite del juicio sucesorio testamentario o intestamentario correspondiente, en un lapso no mayor de 60 días, lo que también deberá notificarse a la citada Secretaría, quien autorizará que el establecimiento continúe funcionando hasta la culminación del juicio respectivo.

El cambio de titulares se autorizará por la Secretaría, con base en la decisión jurisdiccional del caso.

CAPÍTULO VII DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 59.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar el cambio de domicilio a los titulares de licencias a que se refiere esta Ley, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el interesado presente solicitud por escrito a la Secretaría, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio;

II.- Que el nuevo local donde se pretenda establecer el giro, reúna los requisitos establecidos en el artículo 37, fracciones IV, V y VI de esta Ley;

III.- Que no exista ningún inconveniente en la zona de la ciudad donde se pretenda realizar el cambio;

IV.- Anuencia por escrito de la autoridad municipal, expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 60.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañarán los documentos mencionados en el artículo 40, fracciones III, IV, V, VI, VII y XI, en su caso, de esta Ley.

Artículo 61.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará el cambio si el solicitante ha cumplido con lo establecido dispuesto (sic) en esta Ley y el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias ha emitido opinión favorable en ese sentido.

Artículo 62.- Cuando la opinión del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias se vulnere el orden público o el interés general, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá disponer el cambio de domicilio de los titulares de licencias. Para este efecto se procederá como sigue:

I.- Se le notificará al interesado con 30 días de anticipación a la fecha que deba realizarse el cambio;

II.- Se procederá conforme a las fracciones II y III del artículo 59 y los artículos 60 y 61 de esta Ley;

III.- Se concederá al interesado un plazo improrrogable de 45 días contados a partir del vencimiento de la notificación a que alude la fracción I del artículo 59 de esta ley, para su reubicación; y

IV.- Durante los 75 días sumados a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el permisionario podrá seguir operando en su domicilio. Vencido este plazo si el interesado, bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le podrá conceder un nuevo plazo de 60 días, pero sin derecho a operar su establecimiento. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere logrado el cambio de domicilio a que se refiere este precepto, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento de cancelación de la licencia respectiva.

CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 63.- La Secretaría podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen en forma eventual o permanente a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los presidentes municipales coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los funcionarios que los mismos designen.

La Policía Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales estarán obligadas a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada por escrito, la cual remitirán a la Secretaría para que determine lo conducente.

Los ayuntamientos, por conducto de la unidad administrativa que determinen en disposiciones de carácter general y sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia de la

Secretaría, podrán ordenar y practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 49 y en la Sección VI, del Capítulo VI, de esta Ley.

Artículo 64.- Los inspectores del ramo o las autoridades municipales correspondientes, en el ámbito de sus facultades, según sea el caso, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 65.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores del ramo para el desarrollo de su labor.

Artículo 66.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refieren los artículos 63 y 64 de la presente Ley, la que deberá entregarse al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 67.- De toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 68.- En las actas se hará constar lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono, código postal u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 69.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 70.- En el caso de que como resultado de la visita de inspección se determine que pudiese existir infracciones a la presente Ley competencia de la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, la autoridad que llevó a cabo la visita, en su caso, deberá remitir copia del acta correspondiente a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, para que proceda a aplicar la sanción correspondiente. Si del análisis de dicha acta resulta justificada su improcedencia, la autoridad estatal o municipal competente no emitirá la sanción contenida en ella.

CAPÍTULO IX DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 71.- Procederá la cancelación de las licencias correspondientes mediante procedimiento administrativo, además de las causas señaladas en forma especial en esta Ley, las siguientes:

I.- Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del permisionario o encargado o bien cuando medien motivos de interés general, a juicio del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría;

II.- Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o bien no exista o se desconozca el domicilio del permisionario, en estos casos procederá la cancelación de oficio de la licencia correspondiente mediante resolución administrativa que al efecto se emita;

III.- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los permisionarios en faltas u omisiones graves;

IV.- Cuando se compruebe la enajenación, traspaso, arrendamiento o cualquier acto jurídico de los giros regulados por esta Ley, sin haber cumplido los requisitos legales correspondientes, o en su caso, cuando la licencia haya sido alterada o modificada;

V.- Por operar con venta, consumo o poseer en el establecimiento bebidas con contenido alcohólico adulteradas, así como cuando se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del permisionario o encargado;

VI.- Que el dueño, encargado o empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;

VII.- En los casos de reincidencia a las infracciones a que se refiere el Capítulo XII de esta Ley, entendiéndose para efectos de esta Ley, que existe reincidencia cuando dentro de un periodo de seis meses, se cometa una misma infracción por dos o más ocasiones, o bien, cuando se cometan tres o más infracciones a cualquier disposición de esta Ley en un periodo de un año;

VIII.- En los casos de que el permisionario haya cambiado de domicilio sin antes haber recabado de las autoridades correspondientes, el permiso respectivo, o de que esté operando con giro distinto al que indica su licencia;

IX.- Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia le pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves a juicio del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría;

X.- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o incapacitados legales, en el interior del establecimiento;

XI.- Tratándose de la autorización que expida la Secretaría para el giro contemplado en la fracción XV del artículo 10 de esta Ley, al cancelarse la autorización que para su funcionamiento se otorgue en base a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento por la autoridad competente, se cancelará la autorización para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

XII.- En los demás casos que expresamente señalan las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 72.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley, el procedimiento de cancelación de la licencia y una vez tomado el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al permisionario la anterior decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de

diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se tendrán por admitidos los hechos constitutivos del procedimiento respectivo.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades. Las pruebas supervinientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Artículo 73.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, dentro del término de 15 días, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al permisionario, con la consecuencia de que, si se declara la cancelación de la licencia, de inmediato se procederá a la clausura del establecimiento, o a la suspensión de la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, según sea el caso.

Artículo 74.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y pondrá en sus resoluciones los fundamentos fácticos y legales que apoyen su decisión.

Harán prueba plena la confesión tácita o expresa del titular de la licencia o permiso; los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos no admiten prueba en contrario, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

En lo no previsto por la presente Ley para el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en su caso.

CAPÍTULO XI DE LA CLAUSURA

Artículo 75.- Se establece la clausura como un acto de orden público a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro, que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 76.- La clausura procederá:

I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente o cuando la licencia no haya sido revalidada o canjeada, en el año fiscal que corresponda, por causa imputable al titular de la licencia.

II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin justificarlo con el documento que legalmente acredite tal circunstancia;

III.- Por reincidencia a las disposiciones de la presente Ley;

IV.- Cuando la licencia sea explotada en un domicilio diferente o con giro distinto al que se señala en la misma;

V.- Cuando el establecimiento opere con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico adulteradas.

VI.- Por vender o permitir, en forma reiterada, el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o incapaces legales. En este caso, la clausura solo procederá cuando al responsable del establecimiento se le acredite que tuvo conocimiento directo de la infracción.

En todos los casos, la persona que proporcionó o generó directamente la venta de las bebidas con contenido alcohólico a menores, por no cerciorarse de la edad de las personas, se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 82, fracción IV de esta ley.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 77.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Secretaría, salvo lo previsto por el siguiente artículo;

II.- Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 78.- La clausura podrá derivarse de la visita de inspección que practique la autoridad, sin que haya orden por escrito referente a la clausura, en los supuestos que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 79.- El inspector o persona autorizada, que descubran un establecimiento sin contar con la autorización correspondiente o que funciona en forma diversa a lo autorizado en la licencia que se le haya otorgado en los términos de esta Ley, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

Igualmente, la Secretaría podrá practicar clausuras de tipo preventivo en los casos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 71 de esta Ley, conforme a las reglas señaladas en el párrafo anterior. La clausura se levantará una vez que se compruebe que el establecimiento no se encuentra en los supuestos de infracciones señaladas, así como se compruebe que se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales del giro y que resulten a su cargo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia de cancelación de licencia.

La Secretaría podrá ordenar el levantamiento de sellos de clausura, en los siguientes casos:

I.- Cuando de manera fundada y motivada lo disponga la Secretaría o cualquier autoridad estatal o federal que resulte competente;

II.- Cuando se acredite ante la Secretaría que el local va a ser utilizado por su propietario para casa-habitación, quien no deberá ser el titular de la licencia; y

III.- Cuando se acredite que el propietario utilizará el local para otra actividad distinta a cualquier modalidad relacionada con la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Asimismo, previa solicitud del interesado, la Secretaría podrá levantar en forma provisional los sellos de clausura para retirar del local, artículos o productos no relacionados con la clausura.

Artículo 80.- Las bebidas alcohólicas que sean recogidas y secuestradas en los términos de esta Ley, deberán ser recuperadas por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir de que se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado, los demás créditos fiscales a su cargo y que el interesado acredite contar con licencia o permiso expedido en términos de esta Ley.

Tratándose de bebidas alcohólicas adulteradas la Secretaría procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos o cerrados que contengan dichas bebidas.

Artículo 81.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, tratándose de bebidas legalmente registradas, que no hubieren sido recuperadas, la Secretaría, mediante acta administrativa, procederá de inmediato a su enajenación, donación o destrucción y los recursos que se obtengan se enterarán a la Secretaría, salvo el caso que sean materia de algún procedimiento administrativo o jurisdiccional planteado por la parte inconforme, su disposición en las formas descritas en el precepto anterior, se hará hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación legal.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 82.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en la siguiente forma:

I.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a).- Por operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente Ley;

b).- Por operar con venta y consumo de bebidas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

c).- Por no tener en lugar visible al público la licencia y demás documentación a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de esta Ley;

d).- A los que no cumplan, no avisen o no hagan la solicitud de auxilio a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de esta Ley, siendo causa de cancelación de la licencia, la reincidencia o repetición de escándalos graves, quedando la calificación a juicio de la Secretaría;

e).- Por permitir en el interior de los establecimientos juegos de azar que no estén autorizados en la presente Ley y apuestas aun en los juegos permitidos; exceptuándose de lo anterior los establecimientos previstos en la fracción XV del artículo 10 de la presente Ley, que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría;

f).- A los conductores de vehículos de pasaje o alquiler que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley;

g).- A los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 en sus fracciones IV y IX de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 del presente ordenamiento;

h).- A los que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la fracción III del artículo 71 de esta Ley;

i).- A quienes vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos a que se refiere la fracción V del artículo 10 de esta Ley, exceptuándose únicamente el área del bar del giro de restaurante-bar;

j).- Cuando se opere en domicilio distinto al que indica su licencia de funcionamiento, sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio, en los términos del Capítulo VII de esta Ley; y

k).- A quienes no cumplan con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 14 de la presente Ley.

II.- Con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a).- Cuando se impida o dificulte a las autoridades correspondientes, la inspección de los establecimientos completos o vehículos a que se refiere esta Ley, o bien, cuando sin causa justificada agredan físicamente al inspector que en ejercicio de sus funciones realiza una visita o inspección a cualesquiera de los establecimientos o vehículos regulados por esta Ley;

b).- Por poseer las tiendas de autoservicio y las tiendas de abarrotes un inventario superior, en contravención a lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 10 de esta Ley;

c).- Cuando el establecimiento o porteador opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación o canje, en el año fiscal que corresponda, de la licencia respectiva.

No se considerará infracción, cuando la carencia de la constancia de revalidación o canje de licencia, en el ejercicio fiscal que corresponda, se deba a causas no imputables al interesado, entendiéndose que ello sucede, cuando hecha la solicitud y realizado el pago de la revalidación o

canje, en el año fiscal que corresponda, dentro de los meses de enero a mayo, éstas no se hayan expedido, en cuyo caso se observará lo dispuesto en los artículos 45, último párrafo y 45 bis, cuarto párrafo, de esta Ley.

d).- A quienes vendan o consuman bebidas alcohólicas en los sitios mencionados en el artículo 22 de la presente Ley, así como los que transporten o consuman dichas bebidas en vehículos en circulación o estacionados en las vías públicas, en contravención a lo dispuesto en el precepto mencionado. En este último supuesto además de la aplicación de las sanciones a que se refiere esta fracción y de las que se señalan en el citado artículo 22, se impedirá por conducto de las autoridades de tránsito municipales que el vehículo continúe circulando, remitiéndolo al departamento de tránsito correspondiente;

e).- Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia;

f).- Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en cantidades superiores a la autorizada, cuando su licencia sea para venta al menudeo y no se acredite que la venta haya sido a establecimientos con licencia autorizada;

g).- Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para su consumo inmediato en agencias distribuidoras, expendios, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, tiendas de abarrotes, o en cualquier otro giro cuya venta deba hacerse en envase cerrado, con las excepciones establecidas para expendio y tienda departamental; así como por permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el interior, exterior o área del estacionamiento del local destinado a dichos establecimientos;

h).- A los solicitantes o titulares de licencias que suministren datos falsos a las autoridades del Estado o del municipio, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;

i).- Cuando se contravenga lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de esta Ley, y

j).- Por operar en contravención a lo señalado en las fracciones X, XI, XII, y XIII del artículo 20 de esta Ley;

Tratándose de las infracciones señaladas en los incisos a), b), c) y g) de esta fracción, a la primera reincidencia se aplicará el doble de la sanción impuesta y la segunda será causal de cancelación de la licencia de funcionamiento y clausura del establecimiento.

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a).- Al que utilice algún establecimiento o su propio domicilio para la fabricación, distribución, almacenamiento, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como a los que transportan los productos a que esta Ley se refiere, careciendo de la licencia respectiva.

Tratándose de establecimientos, la autoridad deberá en su caso clausurarlos, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio de los bienes;

b).- No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades o cuando se detecte que se efectúa la venta, descarga o entrega de las mismas por los conductores durante su recorrido sin reunir los requisitos que exige esta Ley.

Tratándose de infracciones en los casos de transportación a que se refiere este inciso, se aplicará el doble de la sanción establecida en esta fracción.

Independientemente de la sanción anterior, a los portadores se les secuestrará el producto que será depositado inmediatamente en la oficina recaudadora correspondiente, en garantía de los impuestos, derechos, multas o recargos que procedan conforme a la presente Ley. Los vehículos que se utilicen para movilización del producto serán secuestrados precautoriamente y devuelto al interesado, una vez que se hayan cubierto los créditos fiscales resultantes, previa orden de la Secretaría;

c).- Cuando se opere en contravención a lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 20 de esta Ley;

d).- A los que en cualquier forma alteren o afecten la licencia de funcionamiento, o bien, operen con un giro distinto al autorizado en la licencia respectiva;

e).- Derogado.

f).- Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX, X, segundo párrafo y XV del artículo 10 de esta Ley;

g).- A los que vendan o permitan el consumo de bebidas con contenido alcohólico distintas a las que específicamente se les autorizó en su licencia de funcionamiento;

h).- Por la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta Ley; y

i).- Por cualquier otro acto u omisión que infrinja las disposiciones de esta Ley y que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores.

Cuando la infracción pudiera dar lugar a la cancelación de la licencia, se estará a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley.

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización, o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) A los propietarios, responsables o empleados de los establecimientos que se les acredite la contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de esta Ley, debiendo individualizarse la sanción, en función de la responsabilidad directa que cada uno asumió al cometerse la infracción. En caso de la primera reincidencia, será el doble la sanción impuesta y en el supuesto de la segunda reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento, siempre y cuando se acredite plenamente la responsabilidad directa del responsable del mismo.

Artículo 83.- Las sanciones establecidas en el Artículo anterior podrán aplicarse sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los infractores, independientemente que éstas sean cometidas por el permisionario o el dueño del establecimiento, sea por hecho propio o ajeno. Entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometen sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

Artículo 84.- En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos a través de las unidades designadas podrán imponer las sanciones establecidas en las fracciones I, inciso a); II, incisos a), e) y h), y III, inciso b), del artículo 82 de esta Ley; además de aquellas que en coordinación con el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, queden establecidas en el convenio respectivo, consistentes en:

Multa equivalente de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "b" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

I.- Al que venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo en el interior de espectáculos públicos, si dicha venta no se efectuó en envases desechables o higiénicos; y

II.- No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades municipales o estatales, en su caso, o cuando se detecte que se efectuó el traslado de dichos productos sin haber recabado la guía correspondiente.

Artículo 85.- Las sanciones que establece la presente Ley, se aplicarán por conducto de la Secretaría y de los ayuntamientos, en su caso, constituyéndose en créditos fiscales que se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, siendo responsables solidarios en el pago de dichas sanciones, los propietarios de los inmuebles que permitan el uso o goce de los mismos para la enajenación de bebidas con contenido alcohólico sin la licencia o permiso correspondiente, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público competente.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 86.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, y tendrá por objeto que dicha autoridad administrativa confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 88.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 89.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Señalar órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- Mencionar el nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV.- Describir los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;
- V.- Manifestar los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VI.- Señalar pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 90.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III.- La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV.- Las pruebas que se acompañen.

Artículo 91.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 92.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 93.- La autoridad administrativa al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal del Estado.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 94.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 95.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Billeto de depósito expedido por la institución autorizada; o
- II.- Fianza expedida por una institución legalmente autorizada.

Artículo 96.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 97.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 98.- La autoridad administrativa en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

Artículo 99.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; y
- VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 100.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 101.- Si no fuere desechado el recurso, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 102.- Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervinientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 103.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 104.- La resolución del recurso se fundará en derecho. La autoridad administrativa sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta, en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 105.- La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 106.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley No. 119 que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el

Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 51, Sección I, de fecha 25 de junio de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan a los efectos, alcances y aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los permisionarios o propietarios de los establecimientos que esta Ley señala y que a la entrada en vigor la misma no se ajusten a sus disposiciones, deberán proceder a regularizarse dentro del periodo de revalidación de licencias, que comprende los meses de enero a mayo de 2005, conforme a las siguientes reglas:

I.- Deberán presentar la documentación o licencia conforme a la cual se ha venido amparando para la venta de cerveza y de vinos y licores, así como fotografías interiores y exteriores recientes del establecimiento;

II.- Toda la documentación o licencia deberá ser presentada ante la Secretaría de Hacienda del Estado;

III.- Previo estudio de cada caso en particular, la Secretaría de Hacienda hará la regularización correspondiente, canjeando los permisos o licencias anteriores por los nuevos que serán expedidas conforme a los términos y condiciones de esta Ley;

IV.- Los casos de duda o inconformidad serán resueltos por la Secretaría;

ARTÍCULO QUINTO.- Para los casos de cambio de giro y horario en las licencias a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, no será necesario recabar anuencia municipal del Ayuntamiento que corresponda, en virtud de que se trata de canjear y adecuar las licencias de funcionamiento a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- A los propietarios de establecimientos que hayan presentado solicitudes de permisos conforme a las formalidades requeridas en disposiciones anteriores a la vigencia de esta Ley, cuyas solicitudes se encuentren en trámite ante la Secretaría de Hacienda, les serán aplicables las presentes normas transitorias, en todo aquello que conduzca al cumplimiento de dichos preceptos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo Cuarto anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley, así como a la clausura de los establecimientos, en su caso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los artículos contenidos en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los municipios del Estado para el Ejercicio fiscal del año 2005 que contemplen giros que por disposición de esta Ley son derogados, se modifican de tal manera que dichos giros puedan ser incorporados a los considerados en este ordenamiento, conforme a lo siguiente:

GIRO ANTERIOR

**GIRO AL QUE SE
INCORPORAN**

I.- ENVASADORA

FÁBRICA

II.- AGENCIA

AGENCIA DISTRIBUIDORA

III.- DISTRIBUIDORA

AGENCIA DISTRIBUIDORA

IV.- DEPOSITO

EXPENDIO

V.- EXPENDIO

EXPENDIO

VI.- ULTRAMARINOS

EXPENDIO

VII.- CANTINA, BAR

CANTINA, BILLAR O

O CERVECERIA	BOLICHE
VIII.- RESTAURANTE	RESTAURANTE
IX.- FONDAS, LONCHERIAS, RESTAURANTE TAQUERIAS Y SIMILARES	
X.- CAFE CANTANTE	RESTAURANTE
XI.- TIENDA DE SERVICIO	TIENDA DE AUTOSERVICIO
XII.- SUPERMERCADO	TIENDA DE AUTOSERVICIO
XIII.- ABARROTES	TIENDA DE ABARROTES
XIV.- CABARET O CENTRO NOCTURNO	CENTRO NOCTURNO
XV.- CENTRO DE ESPECTACULO EROTICO	CENTRO NOCTURNO
XVI.- DISCOTECAS	CENTRO NOCTURNO
XVII.- CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE	CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE
XVIII.- SALON SOCIAL	CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE
XIX.- SALON DE BAILE	CENTRO DE EVENTOS O SALON DE BAILE
XX.- BOLICHES Y BILLARES	CANTINA, BILLAR O BOLICHE
XXI.- CENTRO RECREATIVO Y DEPORTIVO	CENTRO RECREATIVO O DEPORTIVO
XXII.- HOTEL O MOTEL	HOTEL O MOTEL
XXIII.- PORTEADORA	PORTEADORA

Los montos previstos para el cobro de anuencias municipales para nuevos establecimientos y como estimado de recaudación por cada giro durante el presente ejercicio fiscal en cada Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de la Entidad, se mantendrán vigentes tomando en consideración las modificaciones referidas en las fracciones anteriores.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 210

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 47

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Hacienda, dispondrá lo conducente a efecto de integrar debidamente el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 152

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 157

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 187

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos primero (modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado), tercero (reformas a la Ley de Hacienda Municipal) y cuarto del presente Decreto (modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora), entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2013 y las disposiciones contenidas

en el artículo segundo del presente Decreto (reformas al Código Fiscal del Estado), entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del presente ejercicio de 2012, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 70

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 91

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 134

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 20

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b ",deberá entenderse como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 189

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1° de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 214

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 264

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 8

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2019, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 41 Decies del Código Fiscal del Estado de Sonora, será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2019, a efecto de que el primer dictamen se presente a más tardar el día 30 de julio de 2020, por el citado ejercicio fiscal del año 2019.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 23

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda deberá realizar los ajustes correspondientes en sus estimaciones recaudatorias dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Se dará vista a los ayuntamientos del Estado de Sonora con la presente disposición para que implementen las acciones necesarias para su cumplimiento, así como para efectos de ajustar su normatividad de ingresos si fuera el caso.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 168

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de febrero de 2021 y previa consulta con las Comisiones de Hacienda del Congreso del Estado, deberá emitir las reglas de carácter general para la distribución de los recursos que se recuden con motivo de la contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos contenida en los artículos 292 BIS-6, 292 BIS-7 y 292 Bis-8 de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 197

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos deberán realizar los ajustes correspondientes en sus estimaciones recaudatorias dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal aplicable.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 15

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2022, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios contenciosos administrativos que se hubieran interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente en el momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios de nulidad que se hubieran interpuesto a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en esa misma Ley, por lo que las leyes que remitan a los artículos comprendidos del 196 al 251, contenidos en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora que se deroga, se entenderán referidos a los correlativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 134

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

LEY No. 82; B.O. No. 51 Sección IV de fecha 23 de diciembre de 2004, que expide la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 210; B.O. No. 52 Sección I de fecha 30 de junio de 2005, se adiciona un Artículo Octavo Transitorio a la Ley Número 82 que regula la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 47; B.O. No. 30 Sección I de fecha 12 de abril de 2007, que reforma los artículos 45, segundo párrafo; 61 y 62, primer párrafo; y se adiciona un artículo 43 bis, todos de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 152; B.O. No. 46 Sección III de fecha 08 de diciembre de 2008, que reforma el primer párrafo del artículo 4º y se adiciona una fracción VII Bis al artículo 2º, un párrafo tercero a la fracción I del artículo 10, un párrafo tercero al artículo 40 y un artículo 40 Bis de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 157; B.O. No. 51 Sección V de fecha 26 de diciembre de 2008, que reforma el artículo 22 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

FE DE ERRATAS; B.O. No. 11 Sección III de fecha 05 de febrero de 2009, respecto al Artículo Primero del Decreto Número 157, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Salud y de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico todas del estado de sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 51, Sección V, viernes 26 de diciembre de 2008.

DECRETO No. 187; B.O. No. 11 Sección V de fecha 06 de agosto de 2012, que reforma los artículos 18, párrafo primero; 20, fracción III; 22, fracción III; 28; 29; la denominación de la Sección III del Capítulo VI; y los artículos 71, fracción XI; 76, fracción I; y 82, fracciones I, inciso e), II, inciso c) y III, inciso f); y se adicionan un párrafo cuarto, a la fracción V y la fracción XV, al artículo 10; la fracción XIII, al artículo 40; los artículos 45 Bis y; 50 Bis; y la fracción XII al artículo 71, todos de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 70; B.O. No. 49 Sección IV de fecha 16 de diciembre de 2013, que reforma el artículo 76, fracción VI, se deroga el inciso e) de la fracción III del artículo 82 y, asimismo, se adiciona una fracción IV a este último artículo, todos de la ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 91; B.O. No. 50 Sección VII de fecha 19 de diciembre de 2013, que reforma el artículo 10, fracciones I, IV, V, VI, IX y X; artículo 14, fracción VII; artículo 20, fracciones I y III; artículo 40, fracción I; artículo 76, fracción VI; artículo 81; artículo 82, inciso b) de la fracción II; artículo 82, inciso b) de la fracción III; se adicionan al artículo 10 las fracciones I Bis, IV Bis y V Bis; artículo 10, párrafos tercero, cuarto y quinto a la fracción VII; artículo 10 fracciones IX Bis y XVI, artículo 14 bis; artículo 20, párrafo segundo a la fracción III, XIII, artículo 82, fracción VI; se deroga la fracción XV del artículo 10, todos de la ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 134; B.O. No. 39 Sección III de fecha 13 de noviembre de 2014, que adiciona la fracción I Bis 1 al artículo 10 de la ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 148; B.O. No. 45 Sección II de fecha 04 de diciembre de 2014, que adiciona las fracciones V Bis y XII Bis al artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

FE DE ERRATAS B.O. No. 8 Sección III de fecha 26 de enero de 2015, respecto del Decreto número 134, que adiciona diversas disposiciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora y a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 39, Sección III de fecha 13 de noviembre de 2014. Y por lo que respecta al decreto número 148, que adiciona diversas disposiciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora y a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 45, Sección II de fecha 04 de diciembre de 2014.

DECRETO No. 20; B.O. No. 48 Sección IV de fecha 14 de diciembre de 2017, que reforma el artículo 10, fracción VI, párrafo primero de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 148; B.O. No. 10 Sección III de fecha 03 de agosto de 2017, que reforma los artículos 82, párrafos primero las fracciones I, II y IV y 84 párrafo segundo.

DECRETO No. 189; B.O. No. 50 Sección II de fecha 21 de diciembre de 2017, que reforma los artículos 52, párrafo segundo y 57, fracción VI y se adiciona la fracción I Bis 2 al artículo 10 y la fracción VII al artículo 57 de la Ley que regula el envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 214; B.O. No. 46 Sección II de fecha 07 de junio de 2018, que reforma el párrafo tercero y adiciona las fracciones VI Bis y XIII Bis al artículo 10 de la Ley que regula el envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 264; B.O. No. 26 Sección IX de fecha 27 de septiembre de 2018, que reforma el artículo 81 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 8; B.O. No. 51 Sección I de fecha 24 de diciembre de 2018, que reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 23; B.O. No. 38 Sección III de fecha 13 de mayo de 2019, que adiciona el artículo 39 Bis a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 30; B.O. No. 47 Sección II de fecha 13 de junio de 2019, que reforma la fracción I Bis I del artículo 10 y se adicionan una fracción VIII Bis al artículo 2° y las fracciones III Bis y IV Bis del artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

FE DE ERRATAS; B.O. No. 51 Sección I de fecha 27 de junio de 2019, respecto del Decreto No. 30 publicado en B.O. No. 47 Sección II el 13 de junio de 2019, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere al encabezado del artículo único y a la modificación al artículo 10.

DECRETO No. 168; B.O. No. 51 Sección III de fecha 24 de diciembre de 2020, se adicionan las fracciones XIII Bis 1 y XIII Bis 2 al artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 197; B.O. Edición Especial de fecha 14 de mayo de 2021, que reforma el artículo 39 Bis y adiciona una fracción VIII Bis 1 al artículo 10 (sic) y las fracciones III Bis 1, III Bis 2, IV Bis 2 y IV Bis 3 al artículo 10, todos de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora. (*De*

la lectura del cuerpo de este Decreto se advierte como adicionada la fracción VIII Bis 1 al artículo 2)

DECRETO No. 15; B.O. No. 53 Sección IV de fecha 30 de diciembre de 2021, que reforma el último párrafo del artículo 37 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

DECRETO No. 134; B.O. Edición Especial de fecha 07 de julio de 2023, que adiciona las fracciones I Bis y V Bis al artículo 14.

ÍNDICE

LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I.- Disposiciones generales.....	1
Capítulo II.- De la clasificación, definición, características y requisitos de los giros.....	3
Capítulo III.- De las autoridades competentes.....	10
Capítulo IV.- De las obligaciones y prohibiciones.....	12
Capítulo V.- De los días y horas de funcionamiento.....	16
Capítulo VI.- De los actos administrativos.....	17
Sección I.- De las anuencias municipales.....	17
Sección II.- De las licencias.....	18
Sección III.- De la revalidación y canje de licencias.....	20
Sección IV.- De la enajenación de los giros.....	21
Sección V.- De los permisos para portadores y de las guías.....	22
Sección VI.- De las autorizaciones eventuales.....	23
Sección VII.- De la reposición de licencias y permisos.....	24
Sección VIII.- Del registro de las licencias y permisos.....	24
Sección IX.- Del fallecimiento de los titulares de licencias y permisos.....	24
Capítulo VII.- Del cambio de domicilio de los establecimientos.....	25
Capítulo VIII.- De las visitas de inspección y vigilancia.....	25
Capítulo IX.- De las causales de cancelación de las licencias.....	27
Capítulo X.- Del procedimiento administrativo de cancelación de licencias de funcionamiento...	27
Capítulo XI.- De la clausura.....	28
Capítulo XII.- De las sanciones.....	30
Capítulo XIII.- Del recurso de inconformidad.....	33
Transitorios.....	35
Apéndice.....	42